FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2026

CARTA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO de **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-005-2026,** cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA PARA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y EN AQUELLOS EN DONDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PRESTE SUS SERVICIOS".**

Una vez recibidas las observaciones presentadas en referencia al documento **"PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO",** por los posibles oferentes en los tiempos establecidos en el cronograma del proceso **No. LP-005-2026**, bajo la modalidad de **LICITACIÓN PÚBLICA**, la entidad procede a dar respuesta así:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CARLOS ALBERTO LÓPEZ CASTAÑO – ACON SECURITY:

OBSERVACIÓN No. 01:

OBSERVACIÓN No. 1 – PERFIL DEL SUPERVISOR

Numerales: 4.2. SUPERVISOR (Capítulo I, numeral 4) y 4.1.2.1.1. SUPERVISOR (Requisitos habilitantes de carácter técnico).

El perfil del supervisor se encuentra regulado en dos apartes del pliego, por lo que solicitamos que las modificaciones se efectúen de manera simultánea en ambos numerales, para evitar contradicciones internas en la verificación.

1.1. Formación académica

El pliego exige "Estudios de Bachiller, expedido por una institución debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional" (literal a / numeral 1) y "Nivel de estudios técnicos en cualquier área del conocimiento" (literal f / numeral 6).

Solicitamos eliminar los niveles de bachiller y técnico y exigir en su lugar **título profesional universitario de pregrado en cualquier área del conocimiento, acreditado mediante diploma y/o acta de grado expedido por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.**

Sustentamos la solicitud en lo siguiente:

El supervisor, según el propio pliego, es la persona que atiende las necesidades del servicio y se mantiene en contacto permanente con el supervisor del contrato designado por la Entidad. Es el interlocutor diario del contratista con la Administración, responsable de la gestión del servicio, el control del personal, los informes y los soportes que sustentan los pagos mensuales. Además, el pliego le exige formación en gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y en sistemas de gestión para operaciones de seguridad privada bajo la NTC ISO 18788:2018. Estas exigencias presuponen competencias de análisis, planeación, control y redacción técnica propias de la formación profesional universitaria, que el nivel de bachiller no garantiza.

Adicionalmente, el pliego admite formación profesional para el Coordinador y en el factor de calificación 4.3.2.2 reconoce los títulos técnico, tecnólogo o profesional para los supervisores adicionales. Este referente respalda la solicitud de incorporar expresamente la formación profesional del supervisor principal, sin equiparar un factor de calificación con un requisito habilitante ni presumir que ambos cargos requieren idéntico nivel académico.

Para la Alcaldía Municipal de Madrid, contar con un supervisor profesional puede contribuir a la calidad de los informes de gestión y soportes de pago, al análisis de riesgos y la respuesta frente a incidentes en los inmuebles municipales, a la implementación de los sistemas SARLAFT e ISO 18788 exigidos en el pliego y a la interlocución técnica y administrativa con los funcionarios municipales. Solicitamos que la Entidad motive la necesidad y proporcionalidad de elevar el mínimo académico y evalúe su efecto en la oferta disponible y la estructura de costos, conforme al artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 y al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente, la exigencia simultánea de bachiller y de "nivel de estudios técnicos" genera incertidumbre sobre si un supervisor profesional cumple el literal f) sin aportar además un diploma de técnico. Un requisito único de pregrado universitario elimina esa ambigüedad y permite una verificación objetiva.

Solicitud subsidiaria: Si la Entidad decide mantener los niveles actuales, solicitamos aclarar mediante adenda que los requisitos de bachiller y de estudios técnicos se entienden acreditados con un título de nivel superior (tecnólogo o profesional universitario), sin necesidad de aportar diplomas de los niveles inferiores.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Una vez analizada la observación presentada respecto de los numerales 4.2. SUPERVISOR y 4.1.2.1.1. SUPERVISOR del pliego de condiciones, la Entidad se permite manifestar que NO ACOGE la solicitud de modificación del perfil del supervisor, por cuanto el requisito solicitado en el pliego de condiciones corresponde a requisitos mínimos exigidos, lo que permite superar el requisito con profesionales y cumplir con las condiciones allí solicitadas.

OBSERVACIÓN No. 02:

1.2. Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo

Solicitamos incluir como requisito del perfil del supervisor (nuevo literal i / numeral 9) la siguiente exigencia:

> *"Certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, acompañado del certificado de actualización de veinte (20) horas cuando corresponda por el transcurso de tres (3) años, expedidos conforme a la regulación del Ministerio del Trabajo."*

El supervisor controla en campo al personal operativo, verifica las condiciones de los puestos y atiende las novedades del servicio. La vigilancia armada exige conocer los deberes de prevención y reporte del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. El artículo 2.2.4.6.35 del

Decreto 1072 de 2015 impone el curso de 50 horas a los responsables de la ejecución del SG-SST, condición que no se deriva automáticamente del cargo de supervisor de vigilancia. Por ello, solicitamos que la Entidad justifique la pertinencia del curso para las funciones del perfil. La actualización de 20 horas prevista en el artículo 16 de la Resolución 4927 de 2016 mantiene vigente la certificación inicial y no la reemplaza.

Para la Entidad, esta formación puede fortalecer la prevención y el reporte de incidentes en sus instalaciones y el cumplimiento de las obligaciones del contratista en riesgos laborales. Su incorporación debe guardar proporción con las funciones asignadas al supervisor, sin trasladarle automáticamente la responsabilidad de ejecutar el SG-SST de la empresa.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

En atención a la observación realizada, la entidad NO ACOGE la solicitud, en razón a que la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones establecida en el cronograma del proceso ya fue agotada. Nos encontramos entonces frente a las observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, lo que no permite generar nuevas condiciones, en esta epata del proceso se aclaran y corrigen errores que no hagan claro el pliego y pueda llegar a generar controversia o inexactitud tanto para los oferentes como los evaluadores.

El hecho de incluir condiciones adicionales en esta etapa del proceso, limita la participación en el mismo y estaría en contravía de los principios rectores de la contratación pública, como lo es la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 03:

1.3. Experiencia y vinculación con el oferente

El pliego exige experiencia específica de quince (15) años como supervisor en empresas de vigilancia y seguridad privada, y una "vinculación laboral o contractual mínima a siete (7) años con el proponente", acreditada mediante contrato o equivalente y certificación de afiliación y pago de aportes que permita evidenciar vinculación "ininterrumpida".

Solicitamos eliminar expresamente la palabra "ininterrumpida" del literal c del perfil 4.2 y del requisito 3 del numeral 4.1.2.1.1, mantener los siete (7) años de vinculación y permitir la suma de períodos continuos o discontinuos. El requisito deberá quedar así:

> *"Experiencia específica mínima de quince (15) años en el cargo de Supervisor en empresas de vigilancia y seguridad privada, acreditada mediante certificación expedida por la empresa respectiva. Vinculación laboral o contractual mínima de siete (7) años con el proponente, acreditable mediante la suma de períodos efectivamente vinculados, continuos o discontinuos, respaldados por las planillas pagadas de seguridad social de los períodos que se hagan valer. Las planillas deberán identificar al supervisor, al aportante y los períodos y días cotizados. Los contratos y certificaciones complementarán las planillas para precisar las fechas de vinculación. Para períodos como contratista independiente se aportará además el contrato que los relacione con el proponente. No se computarán lapsos sin vinculación ni se duplicarán períodos coincidentes."*

Fundamentos:

Experiencia acreditada por empresas de vigilancia. El pliego exige experiencia como supervisor en empresas de vigilancia y seguridad privada. La certificación expedida por la empresa respectiva permite comprobar el cargo, las funciones y las fechas de desempeño y facilita su verificación por el comité evaluador. Esta experiencia de quince (15) años debe conservarse como condición separada de los siete (7) años de vinculación con el proponente.

Vinculación acreditada mediante planillas. Las planillas pagadas deben corroborar los períodos efectivamente vinculados al proponente, sin exigir un único contrato ni meses consecutivos. La sola certificación de afiliación no reemplaza la prueba de los aportes pagados. Para empleados, el aportante deberá corresponder al proponente; para independientes, el contrato deberá relacionar los períodos cotizados con la empresa. Si concurren prestación personal, remuneración y subordinación, deberá reconocerse la relación laboral conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta regla no justifica excluir automáticamente toda vinculación contractual histórica permitida por el pliego.

Conservar siete (7) años sin exigir continuidad. La interrupción entre contratos no demuestra, por sí sola, menor idoneidad de quien reúne el mismo tiempo acumulado. Mantener esa exclusión exige justificar su necesidad y proporcionalidad conforme al artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 y al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Requerimos que la Entidad adopte el ajuste mediante adenda o identifique el sustento técnico y el análisis del sector que justifican exigir continuidad histórica. Una respuesta genérica sobre estabilidad no explica por qué siete años acumulados serían insuficientes. Deben verificarse, además, la vinculación vigente y la disponibilidad del supervisor durante la ejecución.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

Se accede a la observación y la palabra ininterrumpida será eliminada en el requisito objeto de observación, por lo anterior se procederá con la modificación del requisito a través de adenda.

OBSERVACIÓN No. 04:

OBSERVACIÓN No. 2 – PERFIL DEL COORDINADOR

Numerales: 4.3. COORDINADOR (Capítulo I, numeral 4) y 4.1.2.1.2. COORDINADOR (Requisitos habilitantes de carácter técnico).

2.1. Modalidad de vinculación y acreditación mediante planillas

El pliego permite que el Coordinador esté "vinculado contractualmente de forma definida o indefinida o por prestación de servicios con la empresa proponente".

Solicitamos mantener los cinco (5) años de vinculación ya exigidos e incorporar expresamente las planillas pagadas de seguridad social como soporte obligatorio de los períodos acreditados. El requisito deberá quedar así:

> *"Encontrarse vinculado laboral o contractualmente con la empresa proponente por un tiempo mínimo acumulado de cinco (5) años, acreditado mediante las planillas pagadas de seguridad social de los períodos efectivamente vinculados, con identificación del Coordinador, del aportante y de los períodos y días cotizados. El contrato y la certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos o el Representante Legal complementarán las planillas y precisarán las fechas de vinculación. Para prestación de servicios se aportarán las planillas del independiente y los contratos que lo vinculen al proponente durante esos períodos. No se exigirá vinculación ininterrumpida ni se duplicarán períodos coincidentes."*

El Coordinador es quien elabora el estudio de seguridad, define las consignas y estrategias operativas, adelanta las investigaciones frente a hechos que pongan en peligro la ejecución del contrato y asesora a la Administración Municipal en todos los aspectos de seguridad. El propio **pliego no exige dedicación exclusiva, pero sí impone al oferente garantizar "la disponibilidad suficiente" del Coordinador ofrecido. Solicitamos verificar esa disponibilidad mediante la** vinculación vigente y un compromiso expreso de atención durante la ejecución. La modalidad contractual, por sí sola, no garantiza permanencia ni disponibilidad: incluso un trabajador puede tener varios empleadores, salvo pacto de exclusividad, conforme al artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo. Las planillas corroborarán los cinco años declarados; la certificación del propio proponente no deberá ser su único soporte. La Entidad deberá motivar la necesidad del plazo de cinco años y su proporcionalidad frente al servicio, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:

Con el fin de dar claridad y determinar los criterios evaluables, se accede parcialmente y se modifica el literal b, del numeral 4.3 COORDINADOR. y los numerales del pliego definitivo que reglan este punto.

b. Encontrarse vinculado contractualmente de forma definida o indefinida o por prestación de servicios con la empresa proponente, lo cual se acreditará con copia del contrato o certificación laboral firmada por el Jefe de Recursos Humanos o Representante Legal del proponente, en la cual se pueda verificar el tiempo que lleva laborando con la firma proponente debiéndose ser este de mínimo cinco (5) años y más de cinco (5) años con la licencia de servicio conexo de asesoría y consultoría debidamente justificadas con las resoluciones respectivas emitidas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Adicionalmente se deberá aportar en cada tipo de vinculación laboral junto con la experiencia los aportes a seguridad social durante los últimos 6 meses. Para el caso de contratos de prestación de servicio se aportará la afiliación como independiente durante los últimos 6 meses certificados.

OBSERVACIÓN No. 05:

2.2. Formación académica y condición de Oficial Superior

El pliego exige que el Coordinador sea "Profesional en carreras Administrativas o de humanidades (se debe aportar fotocopia de diploma y tarjeta profesional) u oficial superior retirado de la Policía Nacional o las Fuerzas Militares, anexando resolución de asignación de retiro".

Solicitamos que el requisito quede así:

> *"Profesional en carreras administrativas, de humanidades o en formación militar o policial relacionada con la gestión de seguridad, tales como Ciencias Militares o Administración Policial, expedido por institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Se aportará diploma y/o acta de grado y tarjeta profesional cuando sea legalmente exigible. Alternativamente, podrá acreditarse la condición de Oficial Superior retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, aportando la resolución de asignación de retiro correspondiente."*

Fundamentos:

Aceptación de los pregrados propios de la Fuerza Pública. Las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ofrecen títulos profesionales reconocidos, como Ciencias Militares y Administración Policial. Sus contenidos en administración, liderazgo, planeación y seguridad se relacionan con las funciones del Coordinador y deben evaluarse según el programa acreditado. Los artículos 2 a 5 de la Ley 1249 de 2008 reconocen Administración Policial y su campo de acción en seguridad pública y privada. Solicitamos admitir expresamente estos títulos para evitar interpretaciones que excluyan formación pertinente y verificable.

Conservar las alternativas de acreditación. El pliego permite acreditar formación profesional o la condición de Oficial Superior retirado. Convertir esa alternativa en una exigencia conjunta excluiría a profesionales civiles actualmente habilitados sin demostrar su necesidad para el servicio. Solicitamos incorporar las áreas militares o policiales y conservar las vías de acreditación, conforme al artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 y al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La experiencia, la especialización y la autorización de consultor previstas en el pliego se verificarán por separado; el título no sustituye las autorizaciones sectoriales.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:

La Entidad considera que esta disposición establece dos alternativas claramente diferenciadas para acreditar la condición académica y profesional requerida para el cargo: de una parte, la formación profesional en las áreas expresamente señaladas por el pliego y, de otra, la condición de Oficial Superior retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares.

En el presente proceso la Entidad no está desconociendo la validez o pertinencia de tales títulos. El perfil fue estructurado de manera integral y exige, adicionalmente, que el Coordinador cuente con Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que lo acredite como consultor en seguridad, así como las resoluciones que permitan demostrar más de cinco (5) años en dicha condición.

En consecuencia, la exigencia del pliego no debe interpretarse de manera aislada, sino conjuntamente con los requisitos de experiencia, especialización y acreditación sectorial establecidos para el cargo.

La propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contempla diferentes vías para acreditar la condición de consultor, entre ellas la formación universitaria y otras condiciones relacionadas con experiencia y formación especializada.

Por tanto, la Entidad considera que no resulta necesario modificar el perfil para efectuar una enumeración específica de títulos adicionales, toda vez que el requisito establecido responde al perfil profesional definido para las funciones que deberá desarrollar el Coordinador y se complementa con la experiencia, especialización y acreditación sectorial exigidas, con base en lo anterior, no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN No. 06:

OBSERVACIÓN No. 3 – PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Numeral: 4.1.2.2.6.

El pliego exige al proponente aportar dos pólizas: una de responsabilidad civil extracontractual por uso indebido de armas y elementos de vigilancia no inferior a 400 SMMLV, y otra no inferior a 1.000 SMMLV con amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control, y dispone que "en caso de Unión Temporal, Consorcio o promesa de sociedad futura, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento".

Solicitamos modificar el requisito así:

> *"En caso de Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura, cada uno de sus integrantes deberá aportar la póliza de responsabilidad civil extracontractual no inferior a 400 SMMLV exigida en el pliego. Para el requisito habilitante adicional, la póliza no inferior a 1.000 SMMLV con amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control podrá ser aportada por al menos uno de los integrantes, por el monto y amparo completos. Si se exige cobertura de la operación conjunta desde la oferta, deberá aportarse el certificado o anexo de la aseguradora que incluya expresamente a los integrantes y sus actividades. La póliza adicional no sustituye las garantías exigibles para ejecutar el contrato."*

Fundamentos:

La póliza de 400 SMMLV para empresas de vigilancia tiene fundamento en el artículo 11, numeral 2, literal b, del Decreto Ley 356 de 1994. La adicional de 1.000 SMMLV exige justificación de su finalidad y cobertura. Los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 permiten aunar capacidades en una propuesta común; la unión temporal puede contratar sin constituir una persona jurídica distinta. Solicitamos permitir su aporte por un integrante. La solidaridad no amplía automáticamente el seguro a los demás: debe verificarse la cobertura conjunta cuando sea exigible. Las garantías del oferente plural deben ser otorgadas por todos los integrantes, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente, el numeral 2.13.3 exige una cobertura mínima de 500 SMMLV en la página 18, mientras la minuta del contrato señala 400 SMMLV en la página 48. Solicitamos armonizar expresamente esa contradicción mediante adenda. La diferencia entre esos montos y los 1.000 SMMLV no demuestra, por sí sola, desproporción, pues deben compararse los amparos y finalidades. Requerimos que la Entidad justifique, con el análisis de riesgos y del sector, por qué sería necesario exigir individualmente la póliza adicional a cada integrante, en lugar de admitir su aporte por uno de ellos con cobertura verificable cuando corresponda, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6:

Se acepta parcialmente la observación. Se mantiene la póliza sectorial no inferior a 400 SMMLV a cargo de cada integrante, prevista para las empresas de vigilancia y seguridad privada en el artículo 11, numeral 2, literal b), del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019. La póliza adicional no inferior a 1.000 SMMLV, con amparo de bienes bajo cuidado, tenencia y control, podrá ser aportada por al menos uno de los integrantes para el caso de oferentes plurales.

El Consejo de estado ha manifestado[1]: *"[...] los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y se organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos*"

Frente a la observación relacionada con una aparente diferencia entre el numeral 2.13.3 y la minuta contractual, la Entidad aclara que en todo caso para el contrato la cobertura de la RCE será 500 SMMLV.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GLORIA ELENA MURIEL BOTERO – VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.:

OBSERVACIÓN No. 01:

OBSERVACION 1 Numeral 4.3.2.5. COMPENSACIÓN HUELLA DE CARBONO (MÁXIMO 5 PUNTOS):

Establece la entidad dentro del pliego de condiciones, se acredite un certificado de COMPENSACION DE EMISIONES GASES EFECTO INVERNADERO, el cual a todas luces evidencia restricciones para que se dé un proceso bajo los principios contractuales y constitucionales, como son la igualdad y la libre concurrencia, así mismo se evidencia que el proceso se encuentra direccionado a un solo proponente, el cual es el actual contratista, así las cosas solicitamos a la entidad garantizar la pluralidad de oferentes, lo anterior para garantizar la transparencia en el presente proceso de contratación.

Solicitamos a la entidad eliminar del proyecto al pliego de condiciones la solicitud de los certificados de gestión de calidad, esto de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2, articulo 5 "De la selección objetiva" de la ley 1150 de 2007, y solicitar requisitos acordes con el objeto del presente proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

En respuesta a la solicitud de eliminar el requisito de certificación de huella de carbono, consideramos que dicha petición no es procedente por las siguientes razones: La inclusión de la certificación de huella de carbono responde a los lineamientos nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad y mitigación del impacto ambiental. En Colombia, el Decreto 446 de 2020 y otras normatividades impulsan la adopción de prácticas sostenibles en todos los sectores, incluyendo la vigilancia y seguridad privada. Si bien la vigilancia y seguridad privada no es tradicionalmente una actividad con alta exigencia ambiental, las operaciones de estas empresas incluyen el uso de vehículos, consumo energético, insumos tecnológicos y otros factores que generan impacto ambiental. Contar con una certificación de huella de carbono demuestra el compromiso del oferente con la sostenibilidad, lo cual es un criterio de valor y que es totalmente coherente con las políticas ambientales del Municipio. La exigencia de la certificación no excluye a los oferentes, sino que promueve el fortalecimiento de capacidades en materia ambiental. Exigir esta certificación incentiva a las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada a implementar estrategias de sostenibilidad, mejorar su eficiencia operativa y fortalecer su responsabilidad corporativa, factores que a mediano y largo plazo benefician la competitividad del sector.

[1] Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado interno 2513 del 13 de diciembre de 2023, Consejero ponente: Oscar Darío Amaya Navas (E), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, radicado 52.300 del 7 de septiembre de 2023, Consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, radicado 64.073 del 20 de enero de 2021, Consejera ponente: María Adriana Marín, entre otras.

Aunado a lo anterior el Municipio aclara a los interesados que el requisito ponderable exigido, no constituye un acto caprichoso en detrimento del principio de selección objetiva, este se incluye en el proceso partiendo del Plan Institucional de gestión ambiental- PIGA. De igual forma, Colombia Compra Eficiente en la GUIA DE COMPRAS PUBLICAS SOSTENIBLES, recomienda "*...si la entidad se encuentra realizando una transición hacia las compras públicas sostenibles, es recomendable que incluya los criterios de sostenibilidad como factores de calificación adicional y no como especificaciones técnicas (de obligatorio cumplimiento) Esto permitirá que los proveedores puedan adaptarse a los cambios y que la Entidad Estatal cuente con evaluaciones de desempeño sobre criterios incluidos previamente, además de una mayor oferta de bienes y servicios con impacto ambiental sostenible...*".

De otra parte, recordamos a los posibles proponentes que para participar en el proceso de selección, existen mecanismos que permiten la participación de las empresas utilizando instrumentos de asociación entre otros la conformación consorcio y/o unión temporal, por medio de los que dos o más empresas o particulares ponen su esfuerzo en conjunto, para poder competir a la hora de elaborar una propuesta de ejecución de un proyecto determinado, en pro cumplir con los requisitos del proceso para obtener el contrato y posteriormente ejecutar el trabajo de una forma eficiente, aprovechando la pericia y los recursos de cada parte en su área de especialización.

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos el Municipio no acepta la observación presentada.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD SIMA LTDA y ANDISEG:

OBSERVACIÓN No. 01:

Las empresas en mención observaron en audiencia de aclaración del pliego de condiciones definitivo y asignación de riesgos, solicitando a la Entidad validar la manera o la fórmula mediante la cual se evaluará la oferta económica, dado que ellos consideran que de esta manera se puede dar un empate, teniendo en cuenta si se presentan cooperativas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es importante precisar que los parámetros definidos para la calificación de este aspecto tienen como objetivo garantizar el uso eficiente de los recursos públicos, sin que esto implique una restricción a la participación de los oferentes, ya que no constituye un criterio excluyente ni el único factor de evaluación.

La administración debe procurar el máximo aprovechamiento de los recursos económicos, asegurando ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, lo que se traduce en una adecuada relación costo-beneficio. En este sentido, y conforme a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, se han definido nueve criterios de evaluación que permiten seleccionar la oferta más favorable para la entidad.

De acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del citado Decreto, la entidad debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta la ponderación de los elementos de calidad y precio, ya sea mediante puntajes, fórmulas o la mejor relación costo-beneficio. En este último caso, la normativa exige la definición previa de condiciones técnicas y económicas adicionales que representen ventajas en calidad, funcionamiento, eficiencia y rendimiento, así como su valoración en términos monetarios para permitir una comparación objetiva entre las ofertas.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la posibilidad de presentarse un empate, la entidad aplicará lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación, del Decreto 1082 de 2015, https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653.

Bajo estos lineamientos, la entidad ha estructurado su proceso de selección en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, asegurando transparencia y equidad en la evaluación de las propuestas. En consecuencia, no se acepta la observación, ya que la metodología establecida responde a criterios técnicos y jurídicos diseñados para optimizar la contratación y garantizar el mejor uso de los recursos públicos. Por lo anterior, no se acepta la observación.

Atentamente,

YANETH ARANGO ORTÍZ
Secretaria General y Desarrollo Institucional

LEIDY M. NAVARRO GÓMEZ
Profesional Universitario SGDI